

RAD. No. 70-001-40-03-002-00293-00.

EJECUTIVO HIPOTECARIO.

SECRETARIA: Señor Juez; paso a su despacho el presente proceso, informándole que la Mandataria Judicial de la parte ejecutante presenta memorial aportando la constancia de realización de la notificación personal a la parte ejecutada MARLON RAFAEL PÉREZ TRESPALACIOS, efectuada en la dirección electrónica marlonperezdj@gmail.com, pero observa el Despacho Judicial que la Jurista que representa a la actora no informo previamente al Despacho Judicial sobre el cambio de dirección en la cual llevaría a cabo el proceso notificadorio; así mismo le entero que se ha recibido el certificado No. 48789 del veinte (20) de octubre de 2022, emanado de la ORIP Sincelejo, comunicando la inscripción del embargo del raíz propiedad de la parte ejecutada MARLON RAFAEL PÉREZ TRESPALACIO, pero contiene un error en el nombre de la parte pasiva de la acción ejecutiva.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 1 de septiembre de 2023.

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO-SUCRE, uno (1) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a la nota de secretaria precedente acaeciendo que la Mandataria Judicial de la parte ejecutante presenta Certificación en la que consta la realización de la Notificación Personal a la parte ejecutada MARLON RAFAEL PÉREZ TRESPALACIOS, materializada en la dirección electrónica marlonperezdj@gmail.com, para la data del quince (15) de marzo de 2023, mediante la empresa de correo particular AM MENSAJES S.A.S.; sin embargo verificado el paginario se pudo corroborar que en el acápite de notificaciones del libelo la Mandataria Judicial de la parte ejecutante mencionó que el trámite de enteramiento de la existencia de la Litis a la parte pasiva de la acción ejecutiva PÉREZ TRESPALACIOS, se llevaría a cabo en la dirección física Carrera 24M No. 3-24 de esta Urbe, esbozando a continuación que desconocía cualquier dirección electrónica en la que pudiera efectuar tal labor y no en el precitado correo electrónico.

Sea esta la oportunidad procesal para aclarar que en la actualidad existen dos sistemas- regímenes de notificación personal, uno previsto en los artículos 291, 292 y 91 del C.G.P, y el otro en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y dependiendo del escogido se confeccionaran de acuerdo a los lineamientos que lo regulan; el primero de ellos se aplicaba cuando la administración de justicia era exclusivamente presencial y el virtual que nació a partir de la Pandemia Covid-19, bajo el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Sobre ese tema la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia de Tutela STC4737-2023, M.P. Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA, acoto:

Para contextualizar el análisis, es menester recordar que la decantada jurisprudencia de esta Corte ha definido que en tratándose de la

notificación personal, a partir de la expedición del Decreto 806 de 2020, replicado en la Ley 2213 de 2022, la parte interesada en practicar dicho medio de enteramiento procesal, «tiene dos posibilidades (...). La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma» (CSJ STC7684- 2021, 24 jun., rad. 00275-01).

Ahora bien, observa el Despacho Judicial que la Mandataria Judicial de la parte ejecutante en este pleito a pesar de haber anunciado que el trámite notificadorio lo elaboraría bajo los ejidos del artículo 291 y ss del C.G.P., se evidencia que finalmente lo realizó bajo el amparo del artículo 8 de la Ley 2213; sin embargo al ser revisado acuciosamente el paginario se otea que en ningún momento la interesada informó a este Despacho Judicial previamente a su agotamiento que modificaba el canal de notificación contraviniendo lo establecido en el numeral 5, artículo 78 y artículo 96 del C.G.P., es decir, el deber de comunicarle al Juzgado el cambio de dirección para efectos del enteramiento de la existencia de la Litis.

Ante tal acontecimiento no puede este Despacho Judicial aceptar el trámite notificadorio practicado por el ejecutante, para noticiar la Orden Coercitiva de Pago adiada veintidós (22) de julio de 2022, al ejecutado MARLON RAFAEL PÉREZ TRESPALACIOS, pues se evidencia el no cumplimiento de los lineamientos establecido por el Estatuto Adjetivo Civil, para que se pudiera agotar de esa manera, lo que trae aparejado como consecuencia despachar negativamente la solicitud de ordenar seguir adelante con la ejecución.

Finalmente debe advertir el Despacho Judicial, para evitar más adelante posibles confusiones que en ningún momento se prohíbe el cambio de trámite de notificación, es decir, que si el actor enunció inicialmente que lo llevaría bajo el amparo del artículo 291 y 292 del C.G.P., y si durante el curso del proceso se solicita el cambio para efectuarlo bajo el amparo de la Ley 2213 de 2022, se puede hacer la modificación siempre y cuando precedentemente lo haya informado a la Unidad Judicial.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la providencia tutelar arriba citada, señaló:

Tampoco hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado y comoquiera que se allego el certificado No. 48789 del veinte (20) de octubre de 2022, emanado de la ORIP Sincelejo, en el que consta en la anotación No. 18 la inscripción del embargo recaído sobre el raíz No. **340-42857**; pero, se atisba que en la inscripción citado se plasmó titular de derecho de dominio al señor ANUAR JOSÉ REQUENA HOYOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.195.345, persona totalmente distinta a la aquí parte pasiva de la acción ejecutiva y dueño del raíz objeto de la Litis señor MARLON RAFAEL MARTÍNEZ TRESPALACIO, identificado con la C.C. No. 1.103.948.638., por lo que ante tal inconsistencia, se dispondrá requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Ciudad, para que aclare tal situación, máxime cuando al ser estudiadas en su totalidad las anotaciones vertidas en el certificado No. 48789 del veinte (20) de octubre de 2022, no aparece ninguna transferencia del derecho de dominio en favor del mentado REQUENA HOYOS, peor aun cuando el Auto de Mandamiento de Pago del veintidós (22) de julio de 2022, comunicado con oficio No. 0974 del diecisiete (17) de agosto de 2022, prístinamente noticia que el propietario y parte ejecutada en este asunto es PÉREZ TRESPALACIOS.

En mérito de lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Deniéguese la solicitud incoada por la Apoderada Judicial de la parte ejecutante, consistente en proferir auto que ordene llevar adelante la ejecución al interior del presente proceso, por las breves consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requiérase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, con el propósito se sirva aclarar el motivo por el cual se plasmó en la anotación No. 18, relativa a la inscripción de la medida cautelar de embargo recaída sobre el inmueble No. **340-42857**, que presuntamente la parte ejecutada-propietario, lo era el señor Anuar José Requena Hoyos, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.195.345, cuando en realidad es el señor **MARLON RAFAEL PÉREZ TRESPALACIOS**, identificado con la C.C. No. 1.103.948.638, tal y como se evidencia en el Auto de Mandamiento de Pago de calendas veintidós (22) de julio de 2022, que dispuso la cautela de embargo que fuere comunicada correctamente a través de oficio No. 0974 del diecisiete (17) de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Julio Ricardo Montalvo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77cb1bbbc312e65102489aaf247c3522ccc67464198a410a964b0bd680591e6**

Documento generado en 01/09/2023 12:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>